PARA QVE SE GVAR DEN, LAS ORDENAN-CAS DEL SEÑOR VIRREY DON Francisco de Toledo en tazon dela ocupacion delos Indios enla lauor delas Chacaras, y beneficio dela Coca, dela prouincia delos Charcas, y Cuzco.

DE OFFICIO.

AVTO.

EN LA ciudad delos Reyes en catorze dias del mes de Nouiembre del año de mil y seyscientos y tres, su Señoria el señor don Luys de Velasco Cauallero de la orden de Sanctiago, Virrey lugar teniente del Rey nuestro Señor, su Gouernador y Capitan general eneſtos Reynos, y prouincias del Piru, Tierra firme y Chile &c. Dixo que por quanto su Mageſtad fue seruido, de le mandar embiar vna su Real Cedula, en fauor delos Indios deſtos Reynos: para su mayor aumento, conſeruacion y amparo, buen tratamiento y paga, en que contiene numero de Capitulos, diſtintos vnos de otros, que su fecha es en Valladolid a veynte y quatro de Nouiebre, de mil y seyscientos y vn años, y en conformidad dela dicha Real Cedula, su Señoria ha mādado deſpachar algunas Prouiſiones, que por agora a parecido ſer neceſſarias, inſertos los capitulos dela dicha Real Cedula a ellas tocantes, para que ſe guarden y cumplan, como su Mageſtad lo manda, y para podellas embiar a todo el Reyno, y que ſe entreguen alos Corregidores: para que las hagan pregonar, publicar, cumplir y excecutar, (como enellas ſe contienen, y con el cuydado y diligencia, que el caſo requiere, y su Mageſtad lo manda) es neceſſario, que ſe publiquen, eneſta dicha Ciudad, enla plaça della, y que Antonio Ricardo impreſſor las imprima, por eſcuſar la dilacion, que podra auer de eſcreuirſe tanto numero como ſe requiere embiar. Para lo qual mandaua, y mando a don Ioſephe de Ribera, Corregidor delos Naturales deſta ciudad, que con aſsiſtencia del Protector, y Procurador general de los Indios deſte Reyno, y con trompetas y chirimias, enla plaça deſta dicha Ciudad, haga publicar y pregonar las dichas Prouiſiones, y el Domingo, diez y ſeys deſte preſente mes, anſi meſmo enel pueblo del Cercado, haziendo, que eſten juntos los mas Indios que ſer pudiere, y que ſe les de a entender, y declaren en ſu Lengua. Y daua y dio licencia al dicho Antonio Ricardo, para que imprima las dichas Prouiſiones, las quales ſe guarden, cumplan y executen, como ſi fueran firmadas de mano de ſu Señoria, y refrendadas del Secretario de la Gouernacion deſte Reyno, ſin que en ello ſe ponga eſcuſa alguna, poniendo por cabeça y principio delas dichas Prouiſiones eſte Auto. Don Luys de Velasco. Don Alonſo Fernandez de Cordoua.

DON Luis de Velasco, Cauallero dela orden de Sanctiago, Virrey lugar Theniéte del Rey nueſtro ſeñor, ſu Gouernador, y Capitan general en eſtos Reynos, y Prouincias del Piru, Tierrafirme, y Chile. &c. Por quanto teniendo ſu Mageſtad noticia del grande y exceſsiuo trauajo, que los Indios deſte Reyno han padecido, y padecē enel beneficio delas chacaras y lauor dela Coca, que ay enel deſtrito dela Ciudad del Cuzco, y Prouincia delos Charcas; en que

de ordinario andan ocupados gran numero dellos, y para que de aqui adelá te se guarden y cumplan las ordenanças, que en esta razon el señor Virrey dõ Francisco de Toledo auia hecho para remedio y aliuio del daño y perjuyzio, que los dichos Indios en su vida y salud reciuen: mandò despachar vna Real cedula a mi dirigida, firmada de su nõbre, y refrendada de Iuan de Ybarra su secretario, fecha en Valladolid a veynte y quatro de Nouiẽbre, de mil seycientos y vn años, en que se contiene vn capitulo del tenor siguiente. Y porque estoy informado q̃ en la Prouincia delos Charcas, y el Cuzco, y otras ay mucho numero de chacaras, en cuya lauor y el beneficio dela coca se ocupan de ordinario gran numero de Indios, y que para remedio del daño que solian reciuir en su vida y salud el Virrey don Francisco de Toledo hizo muy conuenientes ordenanças, y en mi Consejo delas Indias las que parecio conuenir para la lauor delas dichas Chacaras; y mi voluntad es y mando, que se guarden aquellas precisamente enlo q̃ no fueren contrarias alo que de nueuo se ordena agora. Y demas delas penas enlas dichas ordenãnças declaradas, quiero que los que excedieren y contrauinieren a ellas, incurrã en otras mayores, que vos imporneys y hareys executar enlos transgresores. Y mãdo y precisamente prohiuo, que los Indios q̃ se vuieren de ocupar enlas dichas chacaras, no se den por repartimiento, ni le aya para esto en manera alguna; mas permito (como esta dicho) que puedan yr de su voluntad con quien, y a las chacaras que quisieren, con la limitacion de tiempo, moderacion de trauajo, justificacion de jornales, y certificació dela paga en sus manos, que vos declararedes y ordenaredes, como esta dicho: y que no puedan ser ni sea detenidos enellas contra su voluntad, con paga, ni sin ella, ni ayan de trauajar las fiestas, y para que biuan christianamẽte y puedan ser doctrinados se prouea que esten todos empadronados, de que vos y los que adelante os succedieren en esse cargo, aueys de tener particular cuydado, de que assi se haga y cumpla, y de castigar seueramente alos que lo merecieren por el quebrantamiento de las dichas penas. Y para que lo contenido enel dicho Capitulo se guarde, y cumpla de aqui adelante, segun y como su Magestad lo manda, por la presente cometo y mando a vos Dr. Cagigal de Escobar, Corregidor de la villa de Iguanianga, que luego que esta carta reciuierdes, veays el dicho capitulo enella incorporado, y visto por ante escriuano que de fee de ello la hagays pregonar publicamente en todas las ciudades, villas, lugares y pueblos de Indios desse distrito, dandosela a entẽder por interprete alos dichos Indios; para que venga a noticia de todos lo enella contenido, que hareys guardar y cumplir en todo y por todo, ylas dichas ordenanças del dicho señor Virrey don Francisco de Toledo, executando las penas que enel se declaran enlos reueldes, e inouedientes; sin admitir apelacion, ni suplicacion por ser como es caso y negocio de gouierno, y por tal lo declaro, y aduoco en mi: so pena de suspension de vuestro officio, y de quinientos pesos de oro para la camara y fisco de su Magestad, que para todo ello y lo anejo y dependiente os doy comisision, y facultad en forma. Y mando a todas las justicias y

juezes

juezes de su Magestad, y a sus ministros, y a otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, que en ello no os pongan embargo ni impedimento alguno, antes os den y hagan dar todo el fauor y ayuda que les pidieredes, y vuieredes menester, para executar lo suso dicho so las penas que les pusieredes (que yo por la presente las he por puestas) que cobrareys delas personas y bienes delos que contra ello fueren o vinieren. Y mando (que de mas de assentarse esta Prouision en el libro, donde se asientan las demas del gouierno) se tome la razo della en el otro libro, que esta en poder del Secretario del dicho Gouierno, para asentar los decretos y ver si se cumple dentro del termino, que para su cumplimiento se señala; para que de alli se saque, y entregue alos juezes visitadores, y de residencia, desse distrito, para que aberigue como se ha cumplido y executado lo referido, y execute las dichas penas en vos, o en vuestros successores en esse officio, si en ello vuieredes sido inouedientes o remissos. Fecha en Lima a catorce dias del mes de Nouiembre, de mil y seyscientos y tres años.

DON LVIS DE VELASCO.

Por mandado del Virrey.

Don Alonso Fernandez de Cordoua.

Pregon.

EN LA Ciudad delos Reyes a quinze dias del mes de Nouiebre de mil y seyscietos y tres años, Ante mi el escriuano de su Magestad y testigos, y en presencia de don Iosephe de Ribera, Corregidor de los Naturales en la dicha Ciudad y su partido, y con asistencia de Damian de Xeria Protetor general, y de Francisco de Auendaño Procurador General delos dichos Naturales. Estando en la plaça publica, y auiendose tocado las chirimias Alonso de Paz pregonero publico, pregono esta Prouision del señor Visorrey, siendo testigos Agustin de Herrera y Diego Chamoso alguaziles. Delo qual doy fee.

Rodrigo Alonso Castillejo.
escriuano del Rey nuestro señor.

Declaroseles esta Prouision alos Indios del Cercado.

EN EL pueblo de Sanctiago del Cercado, a diez y seys dias del mes de Nouiembre, de mil y seyscientos y tres años, ante mi el escriuano y testigos. Domingo despues de missa mayor, estando juntos los Indios en presencia de don Iosephe de Ribera su Corregidor, y con asistencia de Damian de Xeria Protector general delos Naturales, el Padre Iuan Vazquez Cura del dicho pueblo declaro alos Indios en su lengua lo que se manda por esta Prouision, siendo testigos Augustin de Herrera y Diego Chamoso Alguaziles. Delo qual doy fee.

Rodrigo Alonso Castillejo. Escriuano.
del Rey nuestro señor.

BB
P 4716
1603
5
1-5126

28190-
mic. H. metcalf
June 1928

aun ~ ¶ La ciudad de guamanga en veinte y siete dias del mes de
setiembre de mill y seiscientos y tres años ante diego maldonado
de carvajal alcalde ordinario y justicia mayor desta ciudad de gua
manga y su tierra y jurisdicion por el rey nuestro señor en
presencia de mi gaspar de zevallos escribano de su magestad
y de los testigos de yuso escriptos paresçio presente el
contenido en esta petiçion y dixo que en cumplimiento
de lo proveydo por su merçed del dicho alcalde mayor
mandava y mando se pregone en la plaça publica
desta ciudad el remate que se hizo en el dicho
que se contaran catorze de setiembre deste año y se
pregone en la plaça publica desta ciudad
se haga en forma. Lo qual mando y firmo
de su nombre. Testigos que fueron presentes
¶ Diego Maldonado
de Carvajal
ante mi
Gaspar de zevallos
escribano

¶ La ciudad de guamanga en catorze dias del mes
de setiembre de mill y seiscientos y tres años estando en la
casa de cabildo audiencia publica de justicia
ante el señor diego maldonado de carvajal alcalde
ordinario y justicia mayor desta ciudad y su tierra
por el rey nuestro señor se hizo el pregon
de la almoneda de los bienes de que se hizo
mençion en el auto de arriba en la forma
en el contenida siendo testigos juan de
la cuesta y diego de ayala y otros
vecinos desta ciudad
Gaspar de zevallos
escribano

¶ La ciudad de guamanga en veinte y quatro dias del mes de
setiembre de mill y seiscientos y tres años ante diego maldonado
de carvajal alcalde ordinario y justicia mayor desta ciudad de gua
manga y su tierra y jurisdicion por el rey nuestro señor en
presencia de mi gaspar de zevallos escribano de su magestad
y de los testigos de yuso escriptos paresçio presente el
contenido en esta petiçion y dixo que en cumplimiento
de lo proveydo por su merçed del dicho alcalde mayor
mandava y mando se pregone en la plaça publica
desta ciudad el remate que se hizo en el dicho
que se contaran catorze de setiembre deste año y se
pregone en la plaça publica desta ciudad
se haga en forma. Lo qual mando y firmo
de su nombre. Testigos que fueron presentes
¶ Diego Maldonado
de Carvajal
ante mi
Gaspar de zevallos
escribano

¶ La ciudad de guamanga en veinte y siete dias del mes de
setiembre de mill y seiscientos y tres años ante diego maldonado
de carvajal alcalde ordinario y justicia mayor desta ciudad de gua
manga y su tierra y jurisdicion por el rey nuestro señor en
presencia de mi gaspar de zevallos escribano de su magestad
y de los testigos de yuso escriptos paresçio presente el
contenido en esta petiçion y dixo que en cumplimiento
de lo proveydo por su merçed del dicho alcalde mayor
mandava y mando se pregone en la plaça publica
desta ciudad el remate que se hizo en el dicho
que se contaran catorze de setiembre deste año y se
pregone en la plaça publica desta ciudad
se haga en forma. Lo qual mando y firmo
de su nombre. Testigos que fueron presentes
¶ Diego Maldonado
de Carvajal
ante mi
Gaspar de zevallos
escribano